



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00848-00
PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA CC. 32.691.082
DEMANDADO: MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABON CC. 36.720.401
ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO CC. 19.587.588

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA-20-11517 de 15 de marzo de 2020, adoptó medidas transitorias por motivo de salubridad pública, entre los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, las cuales fueron prorrogadas, hasta el día 30 de junio de 2020. Así mismo, El gobierno nacional expidió el decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Al revisarse la demanda, se observan varias falencias a saber:

1. Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 90 del CGP. En el caso de marras se adosa constancia de solicitud de conciliación, sin embargo, de acuerdo a las disposiciones legales se debe aportar la constancia de no conciliación por inasistencia del convocado a la audiencia, pues no fue aportada con los anexos de la demanda.
2. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe en poder de quien se encuentra el original del contrato de compraventa aportado en formato escaneado a la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que, en cualquier momento de la actuación, de considerarse necesario, se podrá solicitar la exhibición del mismo.
3. Indicar la manera cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada MARIA ELVIRA GÓEZ, y aportar las respectivas evidencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. De igual manera, allegar la dirección de correo electrónico donde el demandado ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO, recibirá notificaciones judiciales y anexar las evidencias de su procedencia. Teniendo en cuenta que, se señala que se obtuvieron del acta de conciliación pero la misma no se aporta con los anexos de la demanda.
4. Aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble ubicado en la Carrera 40B No. 91-20 Casa 23 A Barrio Campo Alegre la ciudad de Barranquilla (Atlántico), actualizado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley 1579 de 2012. A efectos de determinar la calidad de la parte demandada.



5. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la cuenta de correo electrónico de la parte demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la constancia del envío de la demanda en físico, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, artículo 6° inciso 4° y la ley 2213 de 2022.
6. La dirección de correo electrónico indicada en la demanda como medio de notificación de la parte demandada no se encuentra registrada en SIRNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
DAVILA SOLANA	DAMIAN DAVID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	72132567	90965

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	72132567	90965	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

7. En el escrito de la demanda se solicita la condena de los perjuicios causados y la restitución de los frutos civiles producidos por el bien en la fecha de incumplimiento; sin embargo, no aporta el juramento estimatorio, en la forma señala en el artículo 206 del CGP, y deberá señalarse razonablemente el monto al cual que asciende el perjuicio material reclamado, las bases económicas del daño sufrido, como se generaron, la fecha de causación, la base sobre la cual se liquidan los perjuicios, es decir, debió aportarse una liquidación detallada sobre la causación de los mismos. Lo anterior, a efectos de poder ser objetado por la parte contraria en la oportunidad procesal correspondiente en virtud de lo señalado en el artículo 206 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA instaurada por IRINA DEL CARMEN RIVERA URDANETA CC. 32.691.082, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra demandada MARÍA ELVIRA GÓMEZ PABON CC. 36.720.401 y ANIBAL AUGUSTO PEÑA SANJUANELO CC. 19.587.588, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días a fin de que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb5ea5fbe924a1076767cc3caa1d84dc812a376e62dfd1ef72564d44f166c23**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>